



# BOLETIN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON.

SECRETARÍA DE CÁMARA DEL OBISPADO.

Su Señoría Ilustrísima, el Obispo mi Señor, empezó en el día de ayer la Santa Pastoral Visita, dejando de Gobernador de la Diócesis durante su ausencia al Sr. D. José de Colsa y Pando, Dean de esta Santa Iglesia Catedral. Se publica para que llegue al conocimiento de cuantos interese ó interesar pudiere.

Leon y Mayo 11 de 1876.—Lic. Gerardo Villota, Secretario.

## COMISION ENCARGADA

*de promover la suscripcion Diocesana y Provincial para la restauracion de la Santa Iglesia Catedral.*

A los Sres. Arciprestes, Párrocos, Ecónomos y demas Sacerdotes de esta Diócesis y Provincia.

MUY SRES. NUESTROS: Despues de la escitacion eficaz que nuestro dignísimo Prelado dirigió en 2 de Marzo anterior (inserta en el BOLETIN ECLESIASTICO del día 4 siguiente) á fin de que en cada parroquia se organice convenientemente la suscripcion para allegar recursos con que



continuar las obras de restauracion de la Catedral; y apesar de la Circular que por separado, se ha remitido á Vds. posteriormente con el mismo objeto; esta Comision ha creido, que es llegado el caso de hablar por primera vez á la respetable clase del Clero, y lo hace sin otro título que el de secundar el pensamiento y miras que dominan en los citados documentos, sin otro móvil que corresponder al encargo que se la ha confiado.

Para esto no necesita encarecer un asunto que se recomienda por sí mismo, y que por lo tanto merece llamar la atencion del ilustrado y piadoso Clero Diocesano y de la Provincia, que no puede menos de conocer su importancia; basta pues á la Comision recordar y suplicar á los Sres. Eclesiásticos, á quienes tiene el honor de dirigirse, que cada cual procure en su respectiva parroquia establecer, si ya no lo ha hecho, á la mayor brevedad, y promover con actividad y constancia la suscripcion indicada, para que cuanto antes se reanuden los trabajos de una obra en la que tan interesado debe mostrarse el Clero de la Diócesis y de la Provincia de Leon. Los que no tienen cargo parroquial pueden y deben cooperar con decision en igual sentido y en la forma y modo que esté á su alcance, sirviéndose al efecto de los conocimientos y relaciones que tengan para estender y propagar este proyecto tan bien acogido por todos los buenos españoles. No es pues de extrañar que el Clero de la Diócesis apenas ha oido la voz de su Pastor se haya apresurado con loable celo á secundarlo, como lo prueban las comunicaciones y listas de suscripciones que van remitiendo varios Párrocos, algunos de ellos de pueblos insignificantes, sin que les desaliente ni la magnitud de la empresa, ni lo desforable de las críticas circunstancias que atraviesan los Sacerdotes y fieles; la fé y el celo por la casa de Dios obran prodigios, y todo lo hemos de esperar de estas virtudes. Por consiguiente, inspirándose en ellas todos los Eclesiásticos, confiamos tambien que se vean coronados los nobles deseos del Prelado, que son los de esta Comision y de todos los amantes de las glorias religiosas y artisticas.

Leon 8 Mayo de 1876.—Gavino Zuñeda, Presidente.—Fabian Zorita, Secretario.

NOTA. Recordarán los Sres. Párrocos y demás encargados de la



cura de almas, que la suscripcion será mensual, segun se dispone en la carta del Prelado y circular citadas, y se admitirá desde dos cuartos hasta cuatro reales, esto sin perjuicio del que prefiera dar de una vez una cantidad determinada; se formarán listas de los nombres y apellidos de los suscritores y de las cantidades que ofrezcan, y unas y otras se pasarán al principio del mes siguiente á los Arciprestes respectivos para que estos á su vez lo hagan con oportunidad al Sr. D. Clemente Bolinaga Secretario de la Comision de Hacienda.

En los pueblos donde los Sres. Curas juzguen por razones especiales, que será mas fácil y de mejores resultados hacer una colecta ó cuestacion en ciertos dias del año, y en la forma acostumbrada para reunir limosnas con objetos análogos. pueden verificarlo así desde luego, remitiendo el importe total de los donativos de cada colecta conforme queda dicho en el párrafo anterior.

---

TRATADO DE LA RESIDENCIA ECLESIAÍSTICA,

POR D. LEON CARBONERO Y SOL.

---

(CONTINUACION.)

78. En contra de esta opinion se alega la resolucion de la Rota de 16 de Marzo de 1734, *in Tarracon, juris residendi*, el Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio de 20 de Diciembre de 1755, *in Pontis Curvi, Residentiæ: An abbati curato Lucernari liceat habitare in domo paterna in casu*. La Sagrada Congregacion resolvió *negative*, aunque se probó que el párroco podia cumplir con sus deberes residiendo en la casa paterna.

79. En las adiciones puestas en la última edicion de Ferraris hecha por el abate Migne (París, 1856,) encontramos la solucion á esta dificultad. Es costumbre observada hoy en muchos lugares que los párrocos puedan habitar en la casa de sus padres, siempre que desde ella atiendan á su ministerio, como si residieran en la misma casa rectoral, sin el menor perjuicio de los fieles, y con tal que el Ordinario lo tolere, calle ó consienta, y que no haya contradiccion de los parroquianos. La resolucion citada de la Rota *in Pontis Curvi* no tiene aquí aplicacion propia: 1.º, porque en la exposicion de las causas y de las circunstancias no habia verdad, segun el informe del Or-



dinario; y 2.º, porque aun cuando la hubiera habido los decretos de las Sagradas Congregaciones, cuando contienen, como el presente, la cláusula *in casu*, ni pueden ni deben alegarse como regla general para la resolución de otras causas, en atención á que las circunstancias influyen en esta clase de resoluciones. Tal es la práctica y doctrina comun expuesta por Pitonio (pár. 4.º, discurso 109, núm. 8), donde dice: «Siempre que la Sagrada Congregacion cree que su decreto no puede ni debe aplicarse más que al caso propuesto, acostumbra poner esta fórmula: *affirmative ó negative in casu.*»

## CAPÍTULO VI.

### **Tiempo por que pueden los párrocos ausentarse de sus parroquias.**

80. Tiempo por el que puede el párroco ausentarse.—81. Como se entiende por más de dos meses.—82. Plazo máximo.—83. Prórogas.—84. Fijación de plazo.—85. Ausencia continua.—Id. interrumpida.—86. No hay excusa *in perpetuum*.—87. Indultos para no residir.—Su plazo máximo.—88. Plazo extraordinario por causa extraordinaria.

80. No ha determinado el Concilio de un modo explícito el plazo máximo por el que los párrocos pueden ausentarse de su residencia, si bien ha declarado terminantemente que pueden ausentarse por ménos de dos meses con causa equitativa ó racional, y por más de dos meses mediando causa grave. (Sesion 23, cap. I *de Ref.*) Cuestion es ésta que no está resuelta, siendo tan vária en la apreciación de los canonistas como en la práctica de las diócesis.

81. ¿Cómo y hasta cuándo ha de entenderse ese plazo *por más de dos meses*? Nosotros creemos que la intención del Concilio fué dejar la designación del plazo máximo al arbitrio y prudencia de los Ordinarios, quienes, pesando todas las circunstancias de las causas, lugar, distancia, etc., sabrán conciliar el bien de la Iglesia con el individual, no tolerando abusos que perjudiquen á la residencia y teniendo muy presente que la Sagrada Congregacion del Concilio no suele conceder dispensa de residencia por más de seis meses por las causas más graves, como sucede con la de enemistades con el párroco. Es evidente que mal puede hacer un Obispo lo que no es práctica de una Sagrada Congregacion.



82. Nunca, pues, podrá llegar al término de seis meses la licencia que el Ordinario conceda á un párroco por causa grave; y no sólo no podrá llegar á seis meses, sino que no debe pasar de tres, en opinion de algunos canonistas. El mismo Concilio Tridentino nos suministra razones para adherirnos á esta opinion. En efecto: nadie puede negar que la residencia de los párrocos es más estrictamente obligatoria por la urgencia é importancia de sus funciones, que las de los demás beneficiados que no tienen cura de almas; y siendo esto así, no lo es ménos que la intencion del Santo Concilio es que la residencia de los párrocos sea más constante y continúa que la de los demás beneficiados. Segun la sesion 24, cap. XII, del Concilio Tridentino, no es lícito á los que obtienen dignidades, canongías, prebendas ó porciones en catedrales ó colegiatas ausentarse de ellas por más de tres meses; luégo los párrocos no pueden ausentarse de su residencia por más de tres meses.

83. Dos casos hay, sin embargo, en que puede prorogarse esta licencia: primero, en caso de enfermedad. «La enfermedad, se lee en el tomo IV de la *Coleccion de Cánones de la Iglesia española*, página 271, excusa de residencia, si donde se halla la parroquia no hay médicos ni medicinas, y cuando el mal puede curarse en otra parte: cuando suceda esto, el Obispo dispensa por cuatro meses para que pase el párroco á los lugares más próximos, á fin de recobrar su salud, poniendo en el ínterin el Ordinario un vicario idóneo con porcion correspondiente en frutos de la renta de la misma parroquia; segundo, en caso de que el Prelado elija á un párroco para la visita pastoral.» Hé aquí lo que dice Tejada en la *Coleccion de Cánones*, tomo IV, página 270: «Aunque el Obispo para la visita de su diócesis tiene facultad de valerse de un párroco, sin embargo, no puede ausentarse de su parroquia más de cuatro meses en cada año, poniéndose en el ínterin en ella un vicario con cóngrua porcion de frutos de la expresada parroquia, que será asignada á arbitrio del mismo Obispo. El ódio que tengan al párroco sus feligreses no excusa de residencia, pero sí las enemistades por cierto tiempo, si hubiesen sido contraídas por culpa del rector de la parroquia, concediéndose al Obispo que dispense.

84. Dos meses con causa leve, y cuatro con causa gra-



ve, es el tiempo por el que, según el Concilio, pueden los párrocos ausentarse cada año de su parroquia ó no residir, previa siempre licencia del Obispo.

85. Esta ausencia de dos á cuatro meses en cada año puede ser continua ó interrumpida en varios períodos de tiempo. En efecto: hablando la sesión 23, capítulo 1, de la ausencia que de sus diócesis pueden hacer los Obispos, dice que no ha de pasar de dos meses en cada año ó á lo más de tres, sea la ausencia continua ó interrumpida; y ya hemos visto antes que los preceptos del Concilio sobre residencia son extensivos á los párrocos, aunque solo hablan de los Obispos, siempre que no esté esplicitamente declarada otra cosa.

86. El párroco no puede excusarse *in perpetuum* de la residencia, sino mediando causas gravísimas, y solo por concesion ó indulto de la Santa Sede, que en verdad no le concede sino rara vez. Así está decretado por el Concilio tridentino en la sesión 23, cap. II, donde derogó los indultos perpétuos para no residir. Siendo este decreto una ley universal, es evidente que los Obispos no pueden dispensar de ella.

87. Si las Sagradas Congregaciones han concedido en alguna ocasión indultos para no residir por más de cuatro meses, rara vez han pasado de seis meses, y nunca los han concedido por más de un año. Esta es la práctica constante de la Sagrada Congregación del Concilio; como puede verse *in causa Tyburtina*, de 7 de Setiembre de 1737, *Thesaurus resolutionum*, tomo VIII, en Pignatelli, tomo VII *consultat*, 4, núm. 16, en Fagnan, *in cap. Ad supplicationem de Renuntiatione*, números 12 y 13, *in cap. Clericos, de Clericis non resid.*, y en otros muchos canonistas.

88. Aunque lo expuesto en este párrafo es doctrina común de los canonistas, incluso Bouix, que es el último que ha escrito sobre esta materia (*Tractatus de Parocho*; Paris, 1855,) debe tenerse muy presente lo que dice Tejada en la *Colección de Cánones*, tomo IV, pág. 271 á la 272. La Congregación del Concilio opinó que al párroco que estaba ausente más de un año por causa de enemistades, se le debe conceder un segundo cuando sobreviniere otro nuevo motivo procedente de encarnizamiento de estas, habiéndose seguido de aquí un homicidio.

89. La Congregación opinó que no puede un párroco



estar ausente más de medio año sin licencia del Obispo, y que vale la constitucion de éste que inhibe á los párrocos que puedan ausentarse sin licencia por más de dos meses: en las enfermedades que puedan curarse se conceden hasta cuatro.

El Obispo no puede servirse de un párroco para la visita ni para otro servicio de su diócesis, sino por el tiempo que se le permite de dos meses, y poniendo en el interin un vicario idóneo.

Hé aquí otros decretos sobre la ausencia que pueden hacer ó no los párrocos:

«1.<sup>a</sup> An parochus Villæ, in qua non est alius sacerdos, etiam si nullus infirmatur, sine licentia Episcopi abesse possit á parochia per duos vel tres dies, nullo idoneo relicto vicario?—R. *Negative*.

«2.<sup>a</sup> Ad saltem abesse possit á mane usque ad vesperam, et quid si hoc semel in hebdomada evenerit?—R. *Affirmative, dummodo non sit die festo, et nullus adsit infirmus, et raro id in anno contingat*.

«3.<sup>a</sup> An parochi vissiciores actu exercentes curam animarum possint invicem se substituere?—R. *Negative, si id fiat absque Ordinarii licentia. (Die 8 Feb. 1742.)*

«5.<sup>a</sup> An parochi qui cæteroquim diurno tempore resident apud suas ecclesias, possint nocturno tempore totius vel majoris partis anni commorari in civitate, licet apud dictas ecclesias adsint eorum substituti?—R. *Negative. (Die 10 Martii 1867.)*»

#### CAPÍTULO VII.

#### **De las causas que excusan ó no de residencia.**

##### § I.—*Causas que excusan de la residencia.*

90.—Causas leves y graves que excusan de residencia.—91. Causas graves.—92. Causas que se admitian en la disciplina antigua.—93. Causas que hoy no excusan de la residencia.—94. Los estudios.—Disciplina antigua.—Disciplina vigente.—95. Decreto de la Sagrada Congregacion.—96. La enseñanza.—Derecho antiguo.—Idem moderno.—Casos en que la enseñanza excusa.—97. La intemperie.—Resolucion de la Sagrada Congregacion.—98. Insalubridad.—99. Ancianidad.—Falta de salud.—100. Casos en que excusan.—101. Escaso número de feligreses.—102. Peligro de contagio.—103. Enemistades.—Resoluciones.—104. Doctrina expuesta en la *Coleccion de Cánones*.—Contradiccion con otras resoluciones.—Opinion de Bouix.—105. Voto.—Peregrinacion.—106. Falta de casa en que vivir.—Litigios.—107. Distancia del lugar.—108. Servicios prestados al Obispo.

90. Del testo del Concilio Tridentino, ántes citado, se



deduce claramente que los párrocos pueden faltar á la residencia de dos á cuatro meses, y que es necesario alegar causas más ó ménos grave. El Concilio no ha determinado las causas que eximen de la residencia por ménos de dos meses; pero los autores más autorizados convienen unánimemente en que basta una causa equitativa, racional en juicio de buen varon, con tal que sea cierta, como recreo, descanso, visitar á un padre ó pariente próximo enfermo, y otras semejantes.

91. En cuanto á las causas graves para faltar á la residencia por más de dos meses, están determinadas por el Concilio, que las reduce á cuatro en la ses. 23, cap. 1:

1.<sup>a</sup> La caridad cristiana, por ejemplo, como dice Azor (Concilio Tridentino, sesion 23 *de Ref.*, cap. 1) cuando ha de ejercer esta caridad en beneficio de un prójimo muy necesitado, ó para extinguir ódios, discordias, pleitos, etc.

(*Se continuará.*)

---

## SANTA PASTORAL VISITA.

---

En el dia 10 de este á las 8 de la mañana salió de esta Capital el Ilustrísimo Sr. Obispo para empezar su Santa Visita, dirigiéndose al arciprestazgo de Villamañan, á donde sabemos que llegó con felicidad, siendo recibido por el Clero y seglares de todas condiciones con inequívocas muestras de afecto filial.

Antes de dejar esta Capital pasó á orar á la Santa Iglesia Catedral, y le acompañaron despues hasta el coche los Sres. Gobernador Eclesiástico, Provisor, Secretario y familiares de Su Señoría Ilustrísima, varios Capitulares y Párrocos. A todos encargó el Prelado que pidiesen al Señor se dignara bendecir los trabajos de la Visita Pastoral, y este mismo piadoso encargo habia hecho á las numerosas Comisiones y particulares que habian ido á ofrecer sus respetos al Prelado en los dias anteriores.

---

### ANUNCIO.

Valderrábano, guarnicionero que vive en la Plaza Mayor, se traslada á la calle de la Rua, frente á D. Hipólito Carro.